



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)
EJECUTANTE : DIANA MARGARET CASAS BERREIRO
EJECUTADO : EXCENJAWER MORENO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2018-00305-00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Surtido el traslado de la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutada, procede el Despacho a revisar la misma a fin de impartir o no su aprobación, como lo precisa el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 446 del C. General del Proceso que: “ ***Para la liquidación del crédito y las costas, se observan las siguientes reglas:***

1. Ejecutoriado el auto que orden seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativa al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Por su parte el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, precisa: ***“Acumulación de procesos de Alimentos.*** *Si bien los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados en virtud de una acción anterior fundada en alimentos o a efectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

Una vez surtido el traslado de la liquidación actualizada presentada por la parte actora mediante la Lista de Traslado No. 031 del 23 de junio del año en curso, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial y dentro del término legal manifestó no estar de acuerdo con la liquidación y con los planteamientos esbozados por el ejecutado, en el sentido de que se termine el proceso por pago total de la obligación, toda vez que se debe tener en cuenta en la liquidación solo hasta el mes de noviembre de 2017, en razón a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, ya que se está ejecutando en este asunto es el Acta de Conciliación No. 000330 de octubre de 2014 emitida por la Defensoría Quinta del Centro Zonal Neiva ICBF. Así mismo solicita, que el Juzgado realice la liquidación y se sirva dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Revisado el expediente por parte del Despacho encuentra las siguientes circunstancias fácticas:

- ✓ Como título base de recaudo en este asunto se aportó la Resolución No. 000330 del 2 de octubre de 2014, emitida por la Defensoría Quinta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Huila- Centro Zonal Neiva de esta ciudad, mediante la cual se fijó una cuota mensual de \$450.000, a favor del menor de edad **JUAN DAVID MORENO CASAS**, la cual sería pagada a nombre de la señora **DIANA MARGARET CASAS BARREIRO** en la cuenta que fijara el Juzgado de Familia que por reparto le correspondiera conocer del asunto. Dicha cuota sería incrementada anualmente conforme al incremento anual que aplique el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual.

- ✓ Se pretende en este asunto el pago de saldos insolutos desde el mes de enero de 2016 a noviembre de 2017, y a partir del mes de diciembre de 2017, se pretende el pago de la cuota alimentaria completa, tal como se emitió en el auto mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018 y conforme lo previsto en el artículo 431 del C. General del Proceso; es decir, por las cuotas alimentarias que se sigan causando.
- ✓ Notificado el mandamiento de pago, el demandado guardó silencio frente al pago y/o proponer excepciones, disponiendo este Despacho, seguir adelante con la ejecución de la obligación, como se verifica en auto del 7 de diciembre de 2018.
- ✓ Por auto del 3 de abril de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna, por la parte ejecutada.
- ✓ No obstante lo anterior, comparece al proceso el demandado **EXCENJAWER MORENO**, allegando certificación del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, donde se precisa que mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017, se fijó una cuota mensual de \$280.000 y adicional en julio por \$165.00 y en diciembre por \$326.000, emitida dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, con radicación No. 2017-00130, propuesto por el aquí demandado en contra de la señora **DIANA MARGARET CASA BARREIRO**.

Igualmente, allegó certificados de nóminas, de donde se puede verificar claramente que al demandado **EXCENJAWER MORENO**, se le descontó por nómina en el periodo de enero de 2016 a noviembre de 2017, la suma mensual de \$450,000, como obra a folios 86 a 109, evidenciándose con ello, que si existen saldos insolutos de la cuota alimentaria, ya que no se actualizó su valor conforme al incremento anual, previsto en la Resolución ejecutada.

- ✓ Por solicitud de este Despacho, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, allegó copia de la sentencia emitida dentro del proceso de Disminución de Cuota, con radicación No. 2017-00130 y relación de los depósitos judiciales, allegados a su Despacho e igualmente copia de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2015 dentro del proceso de Alimentos con radicación 2014-00528, donde quedó fijado la misma mensualidad por la suma de \$450.000, más una

cuota adicional por la suma de \$200.000 en junio y diciembre, más tres mudas de ropa, gastos educativos y suministro de subsidio familiar, entre otros. Igualmente se allegó copia del reporte bancario, del cual se desprende que se ha seguido consignado la cuota alimentaria mensual impuesta por dicho juzgado.

- ✓ En razón a dichos documentos aportados por el ejecutado y el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante decisión del 21 de junio de 2021, este Despacho da a conocer a las partes las directrices a efectos de proceder presentar la liquidación actualizada de crédito, atendiendo las pretensiones de esta demanda y a aplicar los abonos respectivos descontados al ejecutado, así como las sentencias emitidas por el mencionado juzgado de familia.
- ✓ Por último, se precisa que no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, toda vez que en este proceso se pretende la ejecución de unas cuotas alimentarias fijadas mediante una decisión administrativa del I.C.B.F., y no para la fijación cuotas alimentarias a favor de otros alimentarios, como así lo determina el texto de la norma en comento.
- ✓ Seguidamente la parte ejecutada acatando las directrices y aclaraciones impartidas, procede a presentar la liquidación actualizada del crédito, de la cual se dio traslado a la parte actora, quien manifestó su inconformidad sin dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C. General, como es presentar la objeción respectiva al estado de cuenta, para cuyo trámite debió acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alterna, en la que precisara los errores puntuales, sin que esto lo hubiera realizado.

Así las cosas, sería el caso de rechazar la solicitud de plano, sino fuera porque de acuerdo a los ítem antes referidos, se observa que efectivamente el ejecutado ha realizado pagos a través de los descuentos de nómina y que por ello, le asiste razón a su petición de terminación del proceso, pues en este asunto solo se reclaman saldos insolutos de la cuota alimentaria fijada mediante la Resolución No. 000330 del 2 de octubre de 2014, emitida por la Defensoría Quinta de Familia del ICBF,

Centro Zonal Neiva, y por otro lado, se debe tener en cuenta el número de meses de mora; por lo tanto ha de precisarse que solo se liquidará hasta el mes de noviembre de 2017, fecha hasta la cual surtió efecto dicha cuota alimentaria, pues a partir de la sentencia emitida en el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria con radicación No. 2017-00130 dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, esta varió y según reporte bancario aportado el expediente, dichos pagos se vienen realizando en la cuenta bancaria de ese despacho judicial.

Por tanto, conforme a las anteriores precisiones, este Despacho procede a realizar de oficio la siguiente la liquidación del crédito:

No	MES	VALOR CUOTA MENSUAL	DESCUENTOS DE NOMINA	SALDO INSOLUTO EJECUTADO	TASA INTERES	MES ES EN MO RA	TOTAL	TOTAL
1	ene-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	37	\$ 9.925,07	\$ 63.574,07
2	feb-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	36	\$ 9.656,82	\$ 63.305,82
3	mar-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	35	\$ 9.388,58	\$ 63.037,58
4	abr-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	34	\$ 9.120,33	\$ 62.769,33
5	may-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	33	\$ 8.852,09	\$ 62.501,09
6	jun-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	32	\$ 8.583,84	\$ 62.232,84
7	jul-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	31	\$ 8.315,60	\$ 61.964,60
8	ago-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	30	\$ 8.047,35	\$ 61.696,35
9	sep-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	29	\$ 7.779,11	\$ 61.428,11
10	oct-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	28	\$ 7.510,86	\$ 61.159,86
11	nov-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	27	\$ 7.242,62	\$ 60.891,62
12	dic-16	\$ 503.649,00	\$ 450.000,00	\$ 53.649,00	0,50%	26	\$ 6.974,37	\$ 60.623,37
13	ene-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	25	\$ 11.113,00	\$ 100.017,00
14	feb-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	24	\$ 10.668,48	\$ 99.572,48
15	mar-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	23	\$ 10.223,96	\$ 99.127,96
16	abr-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	22	\$ 9.779,44	\$ 98.683,44
17	may-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	21	\$ 9.334,92	\$ 98.238,92
18	jun-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	20	\$ 8.890,40	\$ 97.794,40
19	jul-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	19	\$ 8.445,88	\$ 97.349,88
20	ago-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	18	\$ 8.001,36	\$ 96.905,36
21	sep-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	17	\$ 7.556,84	\$ 96.460,84
22	oct-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	16	\$ 7.112,32	\$ 96.016,32
23	nov-17	\$ 538.904,00	\$ 450.000,00	\$ 88.904,00	0,50%	15	\$ 6.667,80	\$ 95.571,80
TOTALES		\$11.971.732,00	\$10.350.000,00	\$1.621.732,00			\$ 199.191,01	\$ 1.820.923,01

CAPITAL	\$ 11.971.732,00
INTERESES	\$ 199.191,01
SUB-TOTAL	\$ 12.170.923,01

ABONOS	\$ 10.350.000,00
MAS COSTAS	\$ 246.381,00
SUB TOTAL	\$ 2.067.304,01

De ahí, que tenemos entonces que la liquidación del crédito practicada por este Despacho arroja la suma total de \$2.067.304,01, incluidas las costas liquidadas y aprobada en este proceso, valor que será aprobada en esta decisión.

De otro lado, se tiene que por descuentos de depósitos judiciales en razón a la medida de embargo decretada en este proceso, existe una suma total de \$11.159.446, valor que supera el monto de la liquidación de crédito, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispondrá el pago del crédito liquidado y las costas por la suma de \$2.067.304,01 a favor de la señora DIANA MARGARET CASAS BARREIRO y el excedente para ser devueltos al señor EXCENJAWER MORENO. Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, se dispondrá remitir copia de esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para que repose en los procesos de Alimentos con radicación No. 2014-00528 y Disminución de Cuota Alimentaria con radicación 2017-00430, para su conocimiento y fines respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

- 1°. **MODIFICAR** la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2°. **APROBAR** la liquidación del crédito actualizada en la suma total de \$2.067.304,01, incluidas las costas liquidadas y aprobadas.
- 3°. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada.

4°. DISPONER que de los depósitos judiciales existentes, se pague a favor de la señora **DIANA MARGARET CASAS BARREIRO**, la suma total de la liquidación del crédito y costas, es decir la suma de \$ 2.067.304,01; y el excedente sea devuelto al ejecutado **EXCENJAWER MORENO**.

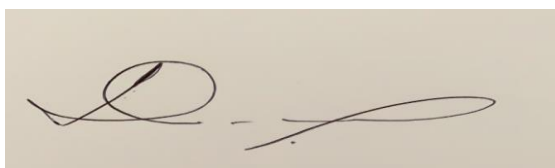
5°. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

6°. COMUNICAR de esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que su conocimiento y fines respectivos, en los procesos de Alimentos y Disminución de Cuota Alimentaria con radicados Nos. 2014-00528 y 2017-00430, que fueron tramitados dicho despacho judicial.

7°. DISPONER el archivo de estas diligencias, previo las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

8°. ACEPTAR la sustitución de poder que se le hace al abogado en ejercicio **ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO**, con T.P. No. 158.024 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial en amparo de pobreza designado por la Defensoría Pública a la señora **DIANA MARGARET CASAS BARREIRO**, conforme a los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.